



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

013



EXP. N.º 01232-2008-PA/TC  
JUNÍN  
ELEODORO YALLI BENITO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huancayo), a los 27 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleodoro Yalli Benito contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 90, su fecha 20 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 15439-2000-ONP/DC, de fecha 2 de junio de 2000, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009, por padecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que al actor no ha cumplido con acreditar que cumple los requisitos para acceder a la pensión de jubilación que solicita.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 27 de junio de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante padece de neumoconiosis, por lo que le corresponde percibir pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que en la resolución presentada por el actor no se indica qué tipo de enfermedad profesional padece ni el grado de incapacidad, por lo que se requiere de la actuación de medios probatorios para acreditar su pretensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, conforme al artículo 6 de la Ley 25009. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. El artículo 6 de la Ley 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del *primer grado de silicosis* o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del *primer grado de silicosis* tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
4. En la Resolución 325-92, de fecha 1 de diciembre de 1992, de fojas 5, consta que se le otorgó renta vitalicia al recurrente a partir del 1 de junio de 1991.
5. Sobre el particular, se advierte que en la mencionada resolución no se indica qué tipo de enfermedad padece el demandante, y tampoco se consigna el porcentaje de incapacidad, por lo que no es posible determinar si se encuentra comprendido en el supuesto establecido en el artículo 6 de la Ley 25009 para acceder a una pensión de jubilación minera.
6. Por consiguiente, la controversia debe dilucidarse en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01232-2008-PA/TC  
JUNÍN  
ELEODORO YALLI BENITO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR